

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022

Citar este número al responder: 0712-683112022


Señor
GONZALO MARTINEZ
Carrera 7 # 18-30
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **GONZALO MARTINEZ**, sin identificar, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002583 POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 30 de Diciembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002583 POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 30 de Diciembre de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-020-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN 0712 No. 002583 -2021

(30 DIC 2021)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-005-020-2012, en contra de las sociedades: **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con el NIT. 860015300-0, representada legalmente por el señor **Alejandro Gonzales Mondragón** identificado con cedula de ciudadanía N°16.760.349 expedida en la ciudad de Cali; la sociedad **PROGEA DEL VALLE** identificada con el NIT. 900270104-1, representada legalmente por el señor **Hugo Duran Pérez** identificado con cedula de ciudadanía N°16.781.993 y el señor **Gonzalo Martínez** (sin identificar), por afectación al recurso del suelo, dentro del Parque Cementerio y Funeraria Jardines del Recuerdo, ubicado en la vereda La Sirena, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el proceso sancionatorio, se originó con motivo del seguimiento a la Autorización otorgada mediante oficio N° 711-061105-2011-4 expedido el 30 de noviembre de 2011 por esta Corporación Autónoma Regional, a la Sociedad Parques y Funerarias S.A. identificada con el NIT. 860015300-0, para cubrir unos lotes prefabricados en la etapa 9 sector 4 del parque Cementerio y Funeraria Jardines del Recuerdo en Santiago de Cali, utilizando únicamente tierra; No obstante, mediante

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

informe de visita del 28 de febrero de 2012 esta Dirección ambiental evidenció lo siguiente:

"Descripción de lo observado: Los trabajos relacionados con el permiso para cubrir los lotes prefabricados en la etapa 9- Sector 4 del parque Cementerio Jardines del Recuerdo, ya se terminaron (...). En medio de una zona boscosa, se está realizando depósito de tierra y escombros, provenientes de obras civiles que se adelantan en el casco urbano de Santiago de Cali, como las que adelanta Metro Cali en la 56 con 16. El depósito y compactación del material lo está haciendo la Sociedad PROGREA DEL VALLE representada legalmente por el señor HUGO DURAN, bajo supervisión del señor GONZALO MARTINEZ, donde se han depositado aproximadamente 400M3 entre tierra y escombros que ya han sido tapados, según información suministrada por el señor José Manuel Rodríguez."

Que mediante Resolución 0710 N°0711-000177 del 08 de marzo de 2012, se ordenó la suspensión inmediata de disposición de tierra y escombros a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con el NIT.860015300-0, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón identificado con cedula de ciudadanía N°16.760.349 expedida en la ciudad de Cali, la sociedad **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez identificado con cedula de ciudadanía N°16.781.993 y al señor **Gonzalo Martínez**, debido a la afectación ambiental que se viene realizando dentro del Parque Cementerio y Funeraria Jardines del Recuerdo. Decisión que fue conocida por los presuntos infractores mediante oficios N° 711-03947-2012-1/3/4 del 08 de marzo de 2012.

Que mediante Auto del 13 de junio de 2012 se dio apertura de investigación contra las sociedades **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con el NIT.860015300-0, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón identificado con cedula de ciudadanía N°16.760.349 expedida en la ciudad de Cali, la sociedad **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez identificado con cedula de ciudadanía N°16.781.993 y al señor, **Gonzalo Martínez**, como presuntos responsables de la infracción cometida, relacionada con depósito de tierra y escombros provenientes de obras civiles, afectación a la vegetación existente en el sector.



105
EL-0025-R-3

Que la anterior decisión se notificó a la **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** el día 25 de junio de 2012; en el caso de **PROGEA DEL VALLE**, se llevó a cabo personalmente a través de su representante legal, el día 07 de enero de 2014 y, en el caso del señor **Gonzalo Martínez**, el 16 de mayo de 2014, mediante publicación en la página de web de esta Corporación.

Que el día 02 de octubre de 2014, se profirió Auto "Mediante el cual se formula pliego de cargos" en contra de las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con el NIT.860015300-0, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón identificado con cedula de ciudadanía N°16.760.349 expedida en la ciudad de Cali; la sociedad **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez identificado con cedula de ciudadanía N°16.781.993 y al señor, **Gonzalo Martínez**. Dentro de este escrito se formularon los siguientes cargos:

"Cargo Único: Depositar tierra y escombros provenientes de obras civiles que se adelanta en el casco urbano de Santiago de Cali, afectación a la vegetación existente en el sector" Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8, 51, 132, 183, 185, del Decreto 2811 de 1974; Artículos 59 y 93 Acuerdo 018 de 1998, artículo primero de la Resolución CVC DG526 del 4 de noviembre de 2004."

Que la notificación del referido Auto, se llevó a cabo para las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **Gonzalo Martínez**. el día 12 de abril de 2021, mediante publicación en la página web de la corporación.

Que, una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se estableció que los investigados, no presentaron escrito de descargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

Que conforme a lo anterior y al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso dar paso al cierre de la investigación.

Que mediante Auto del 22 de mayo de 2021 esta Dirección Ambiental emitió Acto administrativo ordenando el cierre de la investigación; así mismo dispone, dar traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **Gonzalo Martínez**.

Que el preceptuado acto administrativo se notificó, a los investigados mediante publicación en la página web de la corporación el día 28 de julio de los corrientes (ver folio 98).

Que, dentro del término legal, dentro del presente proceso sancionatorio No se presentaron alegatos de conclusión para ser evaluados por esta Dirección Ambiental.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección consideró que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta.

Que el día 02 de noviembre de 2021, la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, emitió Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer en los siguientes términos:

106
BL-002583

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a las sociedades, Parques y Funerarias S.A., identificada con NIT 860015300-0, Progea del Valle y el señor Gonzalo Martínez, mediante el auto de fecha 02 de octubre del 2014, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

se determina que los hechos descritos en el cargo si son constitutivos de infracción ambiental debido a que existe congruencia entre los hechos que suscitaron la apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental y la normatividad transgredida; toda vez que, aquellas disposiciones legales establecen la obtención de permisos y el cumplimiento de un procedimiento para la ejecución de las acciones que se llevaron a cabo de acuerdo al informe de visita realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental fechado el veintiocho (28) de febrero de 2012. No obstante, dentro del expediente no obra documento alguno que permita inferir o probar que los investigados cumplieron con lo preceptuado en la normatividad que regulación las acciones desplegadas.

Ahora bien; respecto al cargo único, los Artículos 8,132, y 185 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 59 y 93 del Acuerdo N°018 de 1998 se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo único. Depositar tierra y escombros provenientes de obras civiles que se adelanta en el casco urbano de Santiago de Cali, Afectación a la vegetación existente en el sector.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974.	8	"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)."	El artículo en cita, cuenta con un ámbito de aplicación amplio; por tanto, al momento de realizar la formulación es condición <i>sine Quantum</i> señalar de manera clara y expresa que literal es el aplicable a la conducta o los hechos sobre los cuales versa el procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia. En el caso que nos ocupa, se evidencia que aquella precisión no se realizó en debida forma, al no advertirse el literal aplicable a los hechos y que está siendo transgredido.
	132	"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."	En el caso de las normas agrupadas en este apartado, se logra establecer que nos son aplicables en el caso que nos ocupa, debdo a que las normas regulan recursos naturales distintos a los afectados con la conducta desplegada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

Acuerdo N.º 018 de 1998	59	"Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, para realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones e instalaciones y similares, se solicitará ante la corporación, EL DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado para lo cual emitirá concepto técnico."	
	93	"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones orientales y de la flora silvestre los siguientes: (...) "	

b) Análisis de descargos.

No existen descargos en la presente investigación.

c) Análisis de pruebas.

No se decretaron pruebas adicionales al informe del 28 de febrero de 2012, en ninguna etapa procesal en la presente investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de la sociedad PROGEA DEL VALLE identificada con NIT 900270104-1, PARQUES Y FUNERARIAS S.A. identificada con NIT 860015300-0 y al señor GONZALO MARTINEZ sin identificar, responsables del cargo único formulado en el auto de fecha de 02 de octubre de 2014.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, tal que para cada cargo se define lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que la norma establece el procedimiento para la ejecución de las actividades quedan inicio al presente proceso sancionatorio, las cuales requieren tramitar el respectivo permiso y surtir determinados procedimientos, vemos como la Corporación a través de documento, con	12



		radicado N°6110520114, autorizó la conducta solicitada (ver folio 2). Sin embargo, las conductas desplegadas por los investigados se desviaron totalmente de lo que la Dirección Ambiental autorizó, se determina que la conducta se desvía totalmente del estándar fijado por la norma, de esta manera se establece un porcentaje igual al 100%	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Si bien, el informe de visita menciona un depósito de material de 400 m ³ sobre el área objeto de infracción, no se especifica el área que este material abarca; en consecuencia, no se puede determinar el área de influencia del impacto, conforme con lo anterior y atendiendo al principio de la duda razonable, la presente se resuelve en favor del os investigados asignando la ponderación mínima para el presente atributo.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación se genera debido a la mala disposición de RCD y tierra sobre un área en específico, teniendo en cuenta que con ello se altera el patrón geomorfológico del suelo, por tanto, se supone una alteración indefinida en el tiempo.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que en los informes con los cuales se da a conocer la infracción carecen de información referente a la granulometría y composición del material depositado para el relleno, no es posible determinar la reversibilidad del acto que se estima ocasiona riesgo sobre el recurso suelo, por lo tanto, se asigna la ponderación mínima para el presente atributo.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctivas y adecuadas, tales como el retiro del material de construcción y demolición del área, la afectación se puede resarcir en un plazo inferior a seis meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe las sociedades **PROGEA DEL VALLE** identificada con NIT 900270104-1; **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con NIT 860015300-0 y el señor **GONZALO MARTINEZ** sin identificar, son responsables por el cargo formulado en Acto administrativo del 02 de octubre de 2014; En consecuencia, se realizará la valoración socio económica de cada implicado, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de PROGEA DEL VALLE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**

Debido a que las dos sociedades en cuestión, legalmente se constituyen como personas jurídicas, se procede a la clasificación del tamaño de la empresa para su posterior valoración socioeconómica.

Para identificar la clasificación de la empresa, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo, de la ley 905 del 2004, toda vez que esta era la norma vigente al momento en ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental. Pese a lo anteriormente expuesto, aquella establece:

"(...)

1. Mediana empresa:

a) *Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o*

b) *<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. El texto con el nuevo término es el siguiente:> Activos totales por valor entre 100.000 a 610.000 UVT.*

2. Pequeña empresa:

a) *Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o*

b) *Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

3. Microempresa:

a) *Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,*

b) *Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, (...)"*

Conforme a los criterios que establece la norma precitada, para determinar la clasificación de la empresa se evidencia que, en el caso en cuestión, no reposa en el expediente información que permita inferir o determinar la clasificación de las empresas para luego definir la capacidad socioeconómica, de acuerdo a las categorías establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Así las cosas, y atendiendo al principio de la *Duda Razonable*, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado, por tratarse de una persona jurídica, en ambos casos, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.



Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25

Por lo anterior, la capacidad económica de ambos infractores catalogados como personas jurídicas, se estima en un valor de 0,25.

Capacidad Socioeconómica de GONZALO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que el señor Martínez es un infractor sin identificación, no es posible consultar su puntaje dentro de la base de datos pública de la cual dispone el Sisben (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico; en suma, se dará aplicación al principio de la *Duda Razonable*, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que aun cuando el cargo menciona afectación a la vegetación existente, no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que la disposición inadecuada de tierra y escombros proveniente de obras civiles, sin los estudios pertinentes, podrían causar un subsecuente riesgo por impermeabilización del suelo y cambio en las condiciones del mismo, más aún si se tiene en cuenta que se desconoce el tipo de RCD dispuesto y la granulometría de dichos residuos.

Igualmente, como esta Corporación no cuenta con información técnica referente a los impactos de la actividad desarrollada se determina existencia de potencial de afectación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer las sociedades **PROGEA DEL VALLE** identificada con NIT 900270104-1; **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.** identificada con NIT 860015300-0 y el señor **GONZALO MARTINEZ** sin identificar, es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$



Capacidad de detección media: $p=0.45$
Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez en el expediente no se encuentra sustento para determinar estos ingresos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

Costos evitados (y_2): No existe material probatorio dentro del expediente para establecer los trámites y estudios omitidos por el infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0)

Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada, en una visita de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental relacionada con el aval a ciertas actividades que previamente fueron solicitadas por parte de uno de los infractores, se determina una capacidad de detección alta, por lo tanto, se le da un valor de 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 28 de febrero del 2012, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas, se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

efectos.

Página 12 de 18

$$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 5 + 1 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción (disposición inadecuada de tierra y escombros), se realizaron sin ningún criterio técnico y en ausencia de estudios, se determina que el riesgo asociado a esta acción podría estar vinculado con la impermeabilización del suelo y el cambio en la topografía y condiciones del mismo; lo que a futuro podría generar procesos de degradación del suelo, con una subsecuente erosión del terreno. No obstante, es de anotar que se desconoce el tipo de residuos de construcción y demolición que se depositaron en la zona, la granulometría del material depositado y el área total impactada, lo cual dificulta dilucidar con mayor claridad el riesgo del impacto.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es muy baja, es decir, que la variable "o" es 0,2; lo anterior teniendo en cuenta que existen muchos factores, sobre los que no se tienen información en el proceso sancionatorio.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 45, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,2 \times 65$$
$$r = 13$$

Evaluación del riesgo: r = 13

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo al valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2012, correspondiente a un valor de \$ 566.700. Tal que:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11,03 \times 566.700) \times 13$$

$$R = 81.259.113$$

Valor monetario del riesgo: R = 81.259.113

- Agravantes y Atenuantes (A):



110
UC-002583

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

• Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

• Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica de los infractores es la siguiente:

Capacidad Socioeconómica PROGEA DEL VALLE = 0,25

Capacidad Socioeconómica PARQUES Y FUNERARIAS S.A = 0,25

Capacidad Socioeconómica GONZALO MARTINEZ = 0,01

Finalmente se determina que, de acuerdo a la diferencia en cuanto a la capacidad socioeconómica de los infractores, se requiere el cálculo de la multa de una manera diferencial; atendiendo al principio de discriminación positiva. De acuerdo a lo anterior:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Multa para Progea del Valle, representada legalmente por el señor Hugo Durán identificado con cédula no. 16.781993:

$$Multa = 0 + [(1 * 81.259.113) * (1 + 0) + 0] * 0,25$$

MULTA = 20.314.778

Multa para Parques y Funerarias S.A.; NIT 860015300-0, representada legalmente por Alejandro González Mondragón identificado con la cédula No. 16.760.349:

$$Multa = 0 + [(1 * 81.259.113) * (1 + 0) + 0] * 0,25$$

MULTA = 20.314.778

Multa para Gonzalo Martínez, sin identificar:

$$Multa = 0 + [(1 * 81.259.113) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = 812.591.

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, las multas a imponer se discriminan de acuerdo al infractor, de tal manera que, a:

Progea del Valle, representada legalmente por el señor Hugo Durán identificado con cédula no. 16.781993, se

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 18

le impone una multa de \$20.314.778 (Veinte millones trescientos catorce mil setecientos setenta y ocho pesos moneda corriente), equivalente a 22.4 SMMLV; a Parques y Funerarias S.A.; NIT 860015300-0, representada legalmente por Alejandro González Mondragón identificado con la cédula No. 16.760.349, se le impone una multa de \$20.314.778 (Veinte millones trescientos catorce mil setecientos setenta y ocho pesos moneda corriente), equivalente a 22.4 SMMLV y al señor Gonzalo Martínez, sin identificar, se le impone una multa de \$812.591 (Ochocientos doce mil quinientos noventa y un pesos moneda corriente), equivalente a 0.9 SMMLV; lo anterior como sanción por:

Depositar tierra y escombros provenientes de obras civiles que se adelanta en el casco urbano de Santiago de Cali, Afectación a la vegetación existente en el sector.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 51 y 183 del Decreto 2811 de 1974, artículo primero de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004."

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **Gonzalo Martínez**.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **Gonzalo Martínez**; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 02 octubre de 2014, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento del suelo y los recursos naturales renovables.



Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones" (...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Del mismo modo, el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.2.1., establece que las: "Multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", y la metodología estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010, se procederá a imponer una multa y atendiendo al principio de discriminación positiva la tasación de la multa se hará de manera individual para cada uno de los investigados, como se sigue:

Para las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez, una multa para cada una por el valor de **Veinte Millones Trescientos Catorce Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos ML/V. (\$20.314.778)**; en el caso del señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar) la suma de **Ochocientos Doce Mil Quinientos Noventa y Un Pesos ML/V. (\$812.591)**.

La anterior como sanción se impondrá por depositar tierra y escombros provenientes de obras civiles que se adelanta en el casco urbano de Santiago de Cali, Afectación a la vegetación existente en el sector, comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 51 y 183 del Decreto 2811 de 1974 artículo primero de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar), de los cargos formulados mediante Auto del dos (02) de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar), con multa individual de la siguiente forma: para las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez, una multa para cada una por el valor de **Veinte Millones Trescientos Catorce Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos ML/V.** (\$20.314.778); en el caso del señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar) la suma de **Ochocientos Doce Mil Quinientos Noventa y Un Pesos ML/V.** (\$812.591).

ARTICULO TERCERO: las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar), deberán consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



112
002583

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO. Informar a las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al señor **GONZALO MARTÍNEZ**

(sin identificar), que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución las sociedades: **SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Gonzales Mondragón, **PROGEA DEL VALLE** representada legalmente por el señor Hugo Duran Pérez y al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

señor **GONZALO MARTÍNEZ** (sin identificar) o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los

30 DIC 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó. Maria Vaneth Semanate Quiñones, abogada contratista Dar Suroccidente
Revisó. Ing. Humberto Trujillo- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo
Archívese en: expediente 711-039-005-020-2012